

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. REVOCA SENTENCIA CONDENATORIA:

LA FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO PRESUPONE UN PERJUICIO PATRIMONIAL. 17 DE MAYO DE 2007, ROL 2081-2006

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que el delito de falsificación de instrumento privado mercantil por el que fue acusado el sentenciado L.M.S.A. a fojas 99, supone para su tipicidad la existencia del perjuicio de terceros y si bien la conducta del sentenciado podría enmarcarse dentro de los hechos señalados en el artículo 193 del Código Penal, al haber llenado tres facturas con operaciones ficticias, no se acreditó en modo alguno que con ello se hubiere causado perjuicio al querellante ni tampoco al Fisco, quien ni siquiera se hizo parte en este proceso" (considerando 1°). "Que al faltar un requisito para la existencia en el delito este tribunal absolverá al acusado" (considerando 2°). "Que nadie puede ser condenado por delito sino por el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley"

(considerando 3°).

TEXTO COMPLETO

San Miguel, diecisiete de mayo de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con las siguientes modificaciones: a) Se eliminan los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno. b) En el grupo de las citas legales se eliminan todas las referencias al Código Penal, con excepción del artículo 1°, y las relativas al artículo 108, 110, 411, 449, 481, 488 y 493 del de Procedimiento Penal y la del artículo 196 A bis de la Ley 19.495, y se agrega la cita del artículo 456 del Código de Procedimiento penal.

Y se tiene en lugar y además presente:

Primero: Que el delito de falsificación de instrumento privado mercantil por el que fue acusado el sentenciado L.M.S.A. a fojas 99, supone para su tipicidad la existencia del perjuicio de terceros y si bien la conducta del sentenciado podría enmarcarse dentro de los hechos señalados en el artículo 193 del Código Penal, al haber llenado tres facturas con operaciones ficticias, no se acreditó en modo alguno que con ello se hubiere causado perjuicio al querellante ni tampoco al Fisco, quien ni siquiera se hizo parte en este proceso.

Segundo: Que al faltar un requisito para la existencia en el delito este tribunal absolverá al acusado.

Tercero: Que nadie puede ser condenado por delito sino por el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Cuarto: que con lo razonado precedentemente este tribunal se ha hecho cargo del parecer del señor Fiscal Judicial contenido en su dictamen de fojas 135, en orden a revocar el fallo apelado y absolver al enjuiciado de la acusación de que se trata.

Y visto además, lo previsto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, SE REVOCA la sentencia de veintiocho de abril de dos mil seis, escrita de fs. 111 a 123, y en su lugar se declara que se absuelve a L.M.S.A. ya individualizado, de la acusación formulada en su contra de ser autor del delito de falsificación de instrumento mercantil en perjuicio de Impresos Loma Blanca S.A., cometido en esta ciudad en Septiembre de 2002, y Enero y Agosto de 2004.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Gabriela Hernández Guzmán.

Nº 2081-2006.